



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandan verbal. No. 007-2019

Demandante. Martin Orlando Beltrán Romero

Demandado. Pablo Ismael Jiménez Velandia.

Visto el informe secretarial precedente, aclárese el auto de fecha 9 de los corrientes, en el sentido de que la hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P, dentro del presente proceso, será a las diez (10) de la mañana del día cinco (5) de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANGEL SERAFIN ORJUELA SANCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2020.

Ejecutante: Flor Marina Jiménez Garzón.

Ejecutado: Carlos Albeiro González Herrera.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de aclaración y adición del auto del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió por parte de este juzgado aprobar el remate del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias, observa el despacho que le asiste la razón al peticionario, y de conformidad con lo normado por el artículo 285 del C.G.P., se

RESUELVE

1. Aclarar el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 indicando que el valor del impuesto cancelado por la remante asciende a la suma de \$2. 250. 000.00 y el valor de la retención en la fuente es de \$450. 000.00 y no como quedo allí anotado.
2. Aclárese el numeral 3. De la parte resolutive del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, indicando que la cancelación de embargo es sobre la cuota parte de dominio en un 33.33% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-176471, tal como se relaciona en el numeral 1 de dicha providencia.
3. Aclárese el numeral 5 del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, indicando que se ordena la entrega a favor del rematante los títulos del inmueble que la parte demandada tenga en su poder y no como quedo allí indicado.
4. Autorícese a la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias realizar la correspondiente liquidación actualizada del crédito.

La presente decisión hace parte integra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 001-2022.

De: María Lucila Cruz Bejarano.

Contra: Convida E.P.S.

A.S.

Como quiera que por error involuntario de digitación, en el auto inmediatamente anterior se omitió anotar el mes en que fue proferido el mismo, aclárese que la fecha correcta es nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que fue debidamente notificado ha de tenerse para todos los efectos legales a que haya lugar, y en consecuencia deberá darse el trámite correspondiente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 044-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Jorge Enrique Díaz Urrego y otro.

A.S.

Se presenta memorial por la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se menciona nada respecto de las costas procesales, previo a decidir sobre dicha solicitud, aclárese la misma, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 461 del C.G.P.; así mismo mencione los pagarés donde se encuentra incluida la obligación objeto de su solicitud, tenga en cuenta lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 054-2017.

Demandante: Víctor Hugo Bejarano.

Demandado: Herederos indeterminados de Primitiva Bejarano y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$890. 500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 078-2021.

Demandante: José Elgar Ramírez.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Rodríguez Bejarano y otro.

A.S.

Como quiera que el auto admisorio de la demanda se omitió integrar el Litis consorcio necesario, esto es dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de María Barbara Bejarano de Ramírez, por cuanto la prenombrada aparece en el certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión como titular de derecho real de dominio, como medida de saneamiento y de conformidad con lo signado por el artículo 61 del C.G.P., se

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese la citación de los herederos indeterminados de María Barbara Bejarano de Ramírez, procédase con su emplazamiento de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., concordante con el artículo 108 ibidem.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso de la referencia por el término del traslado concedido a los demandados herederos indeterminados de María Barbara Bejarano de Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 008-2020.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, considera el despacho que no se hace necesario la adición del auto inmediatamente anterior; sin embargo sí se considera relevante la presencia del perito designado dentro de las presentes diligencias, para proceder con la plena identificación del bien objeto de entrega, por lo cual se ordena al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz comparecer el día y hora señalado para la diligencia de entrega programada mediante proveído del 9 de septiembre de 2022.

Consecuente con lo anterior, por secretaría comuníquese el presente proveído al prenombrado perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela N° 150-2022.

Accionante: Rosa Cecilia Martín Ramos.

Accionado: Municipio de Gachetá, Serviguavio, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionante Rosa Cecilia Martín Ramos, contra el fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2022.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Luís Miguel Garzón.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto Barrera y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200. 000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 178-2021.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.

Demandado: José Miguel Díaz González.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte del Curador Ad-Litem, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se dispone adelantar la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

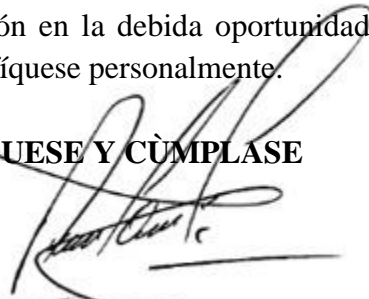
1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante Rafael Isidro Barrera Garzón.
4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
 - 4.1. DOCUMENTALES
 - 4.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.
 - 4.3. TESTIMONIALES
 - Agustín Puentes.
 - Guillermo Rojas Barreto

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

6. DE OFICIO

- 6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.
- 6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.
- 6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio de parte N° 003-2022.

Solicitante: María Raquel Novoa Calderón y otra.

Absolvente: Alba Stella Bejarano Beltrán y otro.

Como quiera que el absolvente dentro de las presentes diligencias, no compareció a la audiencia del pasado 13 de septiembre de 2022, así como tampoco presentó excusa por su no comparecencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de confesión ficta o presunta de conformidad con lo normado por el artículo 205 del C.G.P., para el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otros.

A.S.

Como quiera que se solicita aplazamiento de la audiencia por la parte interesada, manifestando que ha presentado derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener información respecto de la existencia del predio San Fernando, su ubicación, linderos y expedición del certificado especial de pertenencia, se accede a lo solicitado y en consecuencia, fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otros.

A.S.

Como quiera que se solicita aplazamiento de la audiencia por la parte interesada, manifestando que ha presentado derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener información respecto de la existencia del predio San Fernando, su ubicación, linderos y expedición del certificado especial de pertenencia, se accede a lo solicitado y en consecuencia, fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado N° 061-2021.

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Salatiel Vergara Vergara.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte del Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo signado por el artículo 278 Núm. 2, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Consecuente con lo anterior, se fija como fecha y hora para emitir sentencia de manera anticipada, para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 183-2022.

Ejecutante: María Susana Jiménez.

Ejecutado: Jever Darío Velandia.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de María Susana Jiménez, contra Jever Darío Velandia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin

exceder el 3% pactado por las partes, desde el día 27 de enero de 2018, hasta el día 29 de diciembre de 2019.

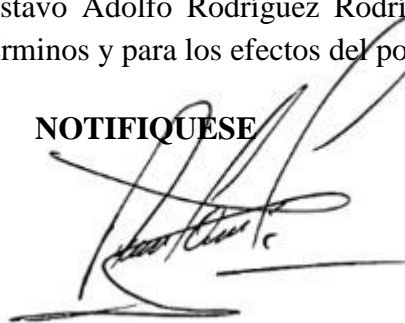
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 30 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 187-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Esperanza Chala.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., contra María Esperanza Chala, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7. 127. 427. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100011787).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación (pagaré # 031356100011787).

3. Por la suma de \$1. 007. 825. oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100011787).
4. Por la suma de \$16. 121. oo M/cte, por concepto de los intereses de mora contenidos en (pagaré # 031356100011787).
5. Por la suma de \$ 1. 498. 388.oo, por otros conceptos indicado en el numeral primero del pagaré # 031356100011787.
6. Por la suma de \$5. 541. 896. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100011785).
7. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación (pagaré # 031356100011785).
8. Por la suma de \$1.169.997. oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100011785).
9. Por la suma de \$ 232. 484. oo M/cte, por concepto de los intereses de mora (pagaré # 031356100011785).
10. Por la suma de \$ 895. 692. oo, por otros conceptos indicado en el numeral primero del pagaré # 031356100011785.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Antonio Babativa Vergara, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 210-2022.

Ejecutante: Banco Falabella S.A.

Ejecutado: Siervo Dustano Figueredo Méndez.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Falabella S.A., Siervo Dustano Figueredo Méndez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14. 575. 435. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

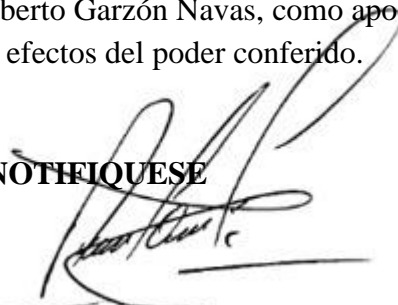
3. Por la suma de \$73. 513 por concepto de intereses causados hasta el 9 de junio de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Cesar Alberto Garzón Navas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 212-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Walter Arroyave Bejarano.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Walter Arroyave Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$104. 460. 263. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 1069718663).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 26 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$9. 867. 964. 00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 088-2019.

Ejecutante: Jaime Alirio Martín Herrera.

Ejecutado: José Ignacio Jiménez Díaz.

A.S.

Vista la contestación de la Gobernación de Cundinamarca, donde se informa que el demandado no cuenta con vinculación laboral con el mismo, póngase en conocimiento de la parte actora dicha comunicación, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 017-2021.

De: María Graciela Jiménez Díaz.

Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Clínica Medical

Vinculada: Secretaría de Salud de Cundinamarca.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por parte de la secretaría del despacho se hizo la debida notificación mediante correo electrónico de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., sin embargo no ocurrió lo mismo con la orden de requerimiento a la Cámara de Comercio correspondiente, en consecuencia , por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de agosto de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía inmobiliaria N° 166-2022.

Demandante: Finanzauto.

Demandado: José Reinaldo Sarmiento Acosta.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por Finanzauto, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 190-2022.

Demandante: Luís Ángel Chala Méndez.

Demandado: Herederos determinados de Dolores Méndez Bernal.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por Luís Ángel Chala Méndez, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GOUP S.A.S.

A.S.

Como quiera que se presenta certificación de envío de correo electrónico de notificación al demandado, se observa que en dicho documento no se puede verificar los documentos enviados y demás datos necesarios para establecer la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Consecuente con lo anterior, se le solicita al demandante que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos que fueron enviados.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Aguedita Ciprián de Linares y otros.

A.S.

Revisadas las fotografías de la valla aportadas por la parte interesada, se observa que no aparecen relacionados los nombres de todos los demandados, tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P., por lo que se hace necesario que se aporten nuevamente las mismas con dicho requisito, así mismo, apórtese las constancias de inscripción de la demanda y el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien o bienes objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés de Martín.

Demandado: María Ana Rosa Hidalgo viuda de Rodríguez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, se requiere a la peticionaria para que aporte las fotografías de la valla, tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P., tenga en cuenta que es el juzgado el que realizará el trámite de emplazamiento de conformidad con lo signado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 176-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Jever Darío Velandia González.
A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada mediante aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 del C.G.P., el día 30 de agosto de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.225. 710.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 151-2021.

Ejecutante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Martín Orlando Beltrán Romero.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez